

## **Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario**

**SUMILLA:** Corresponde **1) REVOCAR** la medida disciplinaria **de multa** del 1% de la remuneración total a la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su actuación como Secretaria Judicial del 15 Juzgado Laboral Permanente de Lima por el cargo b) al no haberse acreditado su responsabilidad funcional. **2) CONFIRMAR** la medida disciplinaria impuesta de **multa** del 1% de la remuneración a la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su actuación como Secretaria Judicial del 15 Juzgado Laboral Permanente de Lima por los cargos a), c), d) y e) al haberse acreditado su responsabilidad funcional.

### **EXPEDIENTE N° 2022-2021-LIMA**

#### **RESOLUCIÓN N° 26**

Lima, siete de febrero  
de dos mil veinticinco.-

#### **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el proceso administrativo disciplinario N° 2022-2021-Lima, seguido entre otros contra la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emiten la siguiente decisión; con la constancia que antecede.

#### **I. ASUNTO:**

Apelación interpuesta por la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, (página 1031-1033) contra la resolución N° 22 de fecha 31 de octubre de 2024 (página 1000-1022), **en el extremo** que dispone imponer la medida disciplinaria de **multa del 1%** a la mencionada servidora judicial en su actuación como Secretaria Judicial del Decimo Quinto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), b) c), d) y e).

#### **CARGO IMPUTADO :**

Mediante resolución N° 02 de fecha 21 de enero del 2022 (página 529-578) se abrió procedimiento administrativo disciplinario entre otros contra la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos:

**A. “Haber incurrido en presunta demora de seis (06) meses en dar cuenta del estado del proceso N°015839-2014-0-1801-JR-LA15 y demora de tres (03) meses en vigilar que este sea elevado a la sala superior oportunamente”,** con lo cual habría inobservado su deber contenido en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, además de lo previsto en el inciso 5) del artículo 266° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que provee “Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad” **inconducta funcional tipificada como la falta grave** contenida en el inciso 1) del artículo 8° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**B. “Demora de más de seis (06) meses en dar cuenta del escrito de subsanación de la demanda presentado con fecha 24 de noviembre de 2020, el cual recién fue atendido el 24 de junio de 2021, ello en el expediente N°022041-2016-0-1801-JR-LA-15”,** con lo cual habría inobservado su deber contenido en el artículo 266° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé: “dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad”, así como su deber descrito en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, **inconducta funcional tipificada como la falta leve** contenida en el inciso 1) del artículo 8° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**C. “Demora dar cuenta del escrito de apelación de dos (02) meses más la demora en dar cuenta del escrito de subsanación de apelación de un (01) mes adicional y no haber cumplido con vigilar se eleve el expediente N°017032-2015-0-1801-JR-LA-15, ocasionando una demora adicional de siete (07) meses en ser remitido el expediente al superior en grado”,** con lo cual habría inobservado su deber contenido en el inciso b) del artículo 41° del

Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, conducta funcional **tipificada como la falta leve** contenida en el inciso 1) del artículo 8° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**D. “Haber mantenido paralizado durante más de nueve meses sin tramite alguno el expediente N°011259-2017-0-1801-JR-LA-15, mucho menos haber dado cuenta que se encontraba pendiente de reprogramar la audiencia de conciliación que no se realizó el 24 de marzo de 2020, causando grave perjuicio procesal”**, con lo cual habría inobservado su deber contenido en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, conducta funcional **tipificada como la falta grave** contenida en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

**E. “No impulsar el expediente N°017951-2017-0-1801-JR-LA-15, ocasionando que se mantenga paralizado sin trámite alguno desde el 22 de abril de 2019, hasta el 21 de mayo de 2021 (fecha en que fue redistribuido), lo cual conllevó a un perjuicio procesal”**, conducta disfuncional con la cual habría inobservado su deber contenido en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, conducta funcional **tipificada como la falta grave** contenida en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; ello conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**F. “No haber cumplido con dar cuenta oportunamente los escritos presentados en los expedientes a su cargo: respecto de Soledad MELCHORITA SÁNCHEZ PORTUGUEZ, tenía pendiente de dar cuenta o proveer 703 escritos; con lo cual habrían inobservado su deber contenido en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo, que establece como deberes de los trabajadores: “Cumplir con honestidad, dedicación, Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”, conducta funcional tipificada como la falta grave contenida en el**

inciso 1) del artículo 9º del Reglamento que Regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. y se atribuyó los siguientes cargos:

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1** Mediante Resolución de Jefatura N° 00117-2021-J-OCMA/PJ, del 26 de octubre de 2021 (páginas 02 al 04), se dispuso que la Unidad de Prevención Especial (UPE) realice la Visita Judicial extraordinaria de carácter preventivo en los diferentes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuesta por Resolución Administrativa N° 00115- 2021-J-OCMA-PJ del 27 de octubre al 05 de noviembre del 2021 (páginas 07 a 09).

**1.2.** Mediante acta de fecha 27 de octubre de 2021 (páginas 13 a 23), se realizó Visita Judicial Extraordinaria al Décimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**1.3.** Con resolución N° 02, del 21 de enero del 2022, entre otros se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portugués (páginas 529 a 578).

**1.4.** Mediante Resolución N° 03, del 16 de febrero de 2022, se avocó el magistrado Raul Rodríguez Serafín y dispuso diversas diligencias (página 580).

**1.5.** Mediante Resolución N° 06, del 17 de junio de 2022, entre otros, se resolvió imponer la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber mensual a la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portugués en su actuación como especialista legal del 15º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (páginas 749 a 792).

**1.6.** Mediante Resolución N° 08, del 21 de setiembre de 2022, ante el recurso de apelación presentado por la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portugués, contra la sanción impuesta en su contra, se concedió apelación con efecto suspensivo, disponiéndose elevar los actuados a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial; asimismo, se declaró consentida la sanción impuesta a los magistrados y demás servidores (páginas 848 a 851).

**1.7.** Mediante Resolución N° 11, del 28 de diciembre de 2022, se declaró nula la Resolución N° 06, del 17 de junio de 2022, que impuso la medida disciplinaria de multa del 5% de su haber mensual a la servidora judicial Soledad Melchorita Sánchez Portugués en su actuación como especialista legal del 15º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y las emitidas con posterioridad, disponiendo devolver los actuados a

despacho contralor de primera instancia para que se renueve acto procesal viciado (páginas 873 a 892).

**1.8.** Mediante Resolución N° 17, del 13 de octubre de 2023 (páginas 918 a 920), se adecúa los actuados a las reglas previstas en la Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ y N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que aprueban los Reglamentos de Organización y Funciones y el del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ.

**1.9.** Con fecha 06 de mayo de 2024, se emitió el informe final de, **proponiendo:**  
**1) Absolver** a la servidora SOLEDAD MELCHORITA SANCHEZ PORTUGUEZ, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo B) atribuido en su contra; y, **2) Imponer** a la servidora SOLEDAD Melchorita Sanchez Portuguez, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la medida disciplinaria de MULTA del 1% de su haber mensual instrucción (páginas 972 a 991).

**1.10.** Mediante Resolución N° 20 de fecha 27 de mayo de 2024, se avocó el magistrado contralor Quispe Salsavilca, disponiendo se cumpla con notificar a la investigada, con el informe de instrucción emitido, a fin de que presente sus alegaciones finales y/o solicite informe oral (páginas 994 a 995).

**1.11.** Con Resolución N° 21 de fecha 01 de octubre de 2024 (folio 997) se tiene por no presentado el informe de la servidora investigada y se ordena el ingreso de los autos a despacho.

**1.12** Con resolución N° 22 de fecha 21 de octubre de 2024 se impuso la medida disciplinaria de multa del 1% de remuneración mensual a la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), b) c), d) y e).

**1.13.** Por resolución N° 25 de fecha 15 de enero de 2025 (página 1053-1054), el magistrado que suscribe se avoca al conocimiento del presente procedimiento y se señala fecha para la audiencia de apelación

**1.14** En la diligencia señalada no se apersonó la investigada pese a encontrarse debidamente notificada (página 1055), de lo cual se dejó constancia (página 1058).

### **III. RESOLUCIÓN APELADA:**

**3.1** Mediante resolución N° 22 de fecha 31 de octubre de 2024 (página 1000-1022), se resolvió imponer la medida disciplinaria de **multa del 1%** a la servidora judicial Soledad Melchorita Sanchez Portuguez en sus actuaciones como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima por los cargos a), b) c), d) y e) siendo los fundamentos principales de dicha resolución los siguientes:

*“ (...) ha quedado acreditada la responsabilidad de la servidora Soledad Melchorita Portuguez en la demora del trámite de los expedientes N° 15839-2014, (7 meses y 18 días) 22041-2016 (5 meses y 21 días), 17032-2015 (9 meses y 18 días), 11259-2017 (1 año 5 meses y 18 días) y 17951-2015, (2 años, 2 meses y 06 días) y siendo que con su inconducta de manera injustificadamente ha incumplido con sus funciones y además ha causado grave perjuicio (cargos a) d) y e)”*.

#### **IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

**4.1.** El servidor judicial investigado en su escrito de apelación que corre a páginas 207 alega como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

- ✓ La medida disciplinaria se sustenta principalmente en que la suscrita no dio cuenta de los expedientes en su oportunidad y/o dentro del plazo sin tomar en cuenta que en su calidad de secretaria judicial prestaba servicio a dos juzgados laborales y que la obligación de dar cuenta a los escritos durante la audiencia correspondía los magistrados pese a ello como se advierte de los escritos pendientes evidencia que no cumplían con su labor tal como lo dispone la nueva Ley de Trabajo 29497.
- ✓ Que si bien no realizó el informe que se solicitó fue porque no tenía acceso al SIJ de la especialidad laboral toda vez que en la fecha labora en la especialidad contenciosa administrativa que tiene un SIJ distinto.
- ✓ Que durante su desempeño en los juzgados 15 y 16 ha actuado sin desidia y con responsabilidad sin embargo a la fecha de la visita tenía 1500 escritos por dar cuenta entre los 2 juzgados por lo que era humanamente imposible subsanar en el plazo otorgado por el magistrado contralor sin embargo en el mes de enero que lo rotaron dejó pendiente una carga mínima.
- ✓ Además se debe tener en cuenta que su persona no ha sido sancionada pese a que trabajaba de manera simultánea en dos juzgados que se tramitaba procesos de la nueva ley y que en año 2022 de enero a junio se triplicaron a lo que se recibió en el 2021.
- ✓ Por lo que pide se tome en cuenta como atenuantes y se aplique el principio de razonabilidad.

## V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] *el carril de impugnación por excelencia*»<sup>1</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 62° del actual Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas De Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

## VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

**6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

**6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

### Respuesta a los agravios:

**6.3.** Conforme a la a la resolución de apertura, se verifica que los cargos que son materia de apelación (retardo) guarda relación con el trámite de los expedientes números **15839-2014** (cargo a), **22041-2016** (cargo b), **17032-2015**

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

(cargo c), **11259-2017** (cargo d) y **17951-2015** (cargo e), por lo que a continuación se procederá a analizar cada uno de los referidos cargos.

**6.4. En relación al cargo a)**, imputado como falta grave: “presunta demora de seis (06) meses en dar cuenta del estado del proceso **N° 15839-2014-0-1801-JR-LA-15** y demora de tres (03) meses en vigilar que éste sea elevado a la sala superior oportunamente”.

**6.4.1.** De acuerdo a las copias certificadas del Expediente N° 15839-2014-0-1801-JR-LA-15, seguido por Julio Cesar Flores Guerrero contra la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre Derechos Laborales se tiene la siguiente secuencia procesal:

- ✓ Mediante **Resolución N° 13, del 03 de enero de 2019** (página 214 a 215), se declara inadmisibles el recurso de apelación presentado por la demandada, concediéndose 3 días para la correspondiente subsanación de omisiones.
- ✓ Mediante **Resolución N° 14, del 15 de mayo de 2019** (página 221 a 222), se concede apelación con efecto suspensivo contra la sentencia, disponiéndose su elevación al superior en grado.
- ✓ Mediante Resolución N° 17, del 30 de julio de 2020 (página 223), **la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima**, advirtiéndose que la Resolución N°13, del 03 de enero de 2019 y Resolución N°14, del 16 de mayo de 2019 que concede apelación no se notificaron a la parte demandada, se dejó sin efecto la vista de la causa programada para el 20 de julio del 2020, y la **devolución de los actuados al 15° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima**, para que: “(...) *subsane la omisión advertida; y una vez subsanada se eleven en más breve plazo, bajo responsabilidad funcional; Recomendándose al personal encargado de la tramitación del presente proceso, tener mayor cuidado en las causas que son de su conocimiento, para que cumpla con eficiencia y responsabilidad, las funciones que le corresponden y evitar perjuicio a los justiciables (...)*”.
- ✓ Según cargo del Centro de Distribución General N° 6664-2021 (página 224), el mandato de devolverse el expediente al juzgado de origen, **se concreta el 08 de enero de 2021.**
- ✓ **Mediante razón del 08 de julio del 2021** (página 225), la secretaria judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguesez, (entre otros), indica haber estado de vacaciones del 01 al 07 junio de 2021, dando cuenta de la devolución de los actuados; por lo cual, mediante **Resolución N° 18** de la misma fecha, se dispone que la encargada de notificaciones cumpla con notificar las resoluciones 13 y 14, conforme a lo observado por la Sala Superior, y cumplido que sea, se eleve.



- ✓ Según cargo de notificación N°310689-2021-LR-LA (página 227), las resoluciones 13 y 14, y mandato de la resolución N° 18 del 20 de julio del 2021, se notificaron el 20 de julio de 2021.
- ✓ Conforme al Oficio N° 15839-2014-0-1801-JR-LA-15°SMSP (página 228), donde figura firma y sello de la secretaria judicial Soledad Sánchez Portuguez, con fecha **18 de octubre del 2021 se remite el expediente a la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima.**
- ✓ Según el reporte "*Historial de Expediente N°15839-2014-0-1801-JR-LA- 15*" (páginas 932 al 938), el proceso judicial estuvo asignado a la servidora investigada Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su condición de secretaria judicial desde el 22 de marzo del 2018, y en tal condición, estuvo en el ámbito de su competencia el 08 de julio del 2021, fecha que fue devuelto por la Sala Superior para que se notifiquen las resoluciones 13 y 14; y luego el 18 de octubre del 2021, fecha que se elevan los actuados al Superior en grado a razón de la apelación concedida con efecto suspensivo.

**6.4.2.** De lo señalado precedentemente se tiene que con fecha 08 de enero de 2021, la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima devolvió el Expediente N° 15839-2014 para la notificación de las resoluciones N° 13 y 14, de acuerdo a lo ordenado por Resolución N° 17 de fecha 30 de julio de 2020; sin embargo, recién da cuenta de dicha devolución el 08 de julio de 2021, esto es **06 meses después**, no obstante a que conforme a lo consignado en la **Resolución N° 17** del 30 de julio del 2020, la Sala recomendó "*(...) al personal encargado de la tramitación del presente proceso, tener mayor cuidado en las causas que son de su conocimiento, para que cumpla con eficiencia y responsabilidad, las funciones que le corresponden y evitar perjuicio a los justiciables (...)*" y **que a razón de tal omisión se dejó sin efecto la vista de la causa programada para el 20 de julio de 2020.**

**6.4.3.** Asimismo, se tiene que pese a haberse notificado con fecha 20 de julio de 2021 la resolución N° 18 que ordenaba la elevación de los actuados, recién se cumplió el mandato con fecha 18 de octubre de 2021, esto es **3 meses después**, lo que evidencia que no vigiló que dicho expediente sea elevado oportunamente, generando con ello un el retardo **total de 09 meses** tanto para dar cuenta de su estado como para la elevación del expediente al superior.

**6.4.4.** De lo señalado se advierte que la demora incurrida fue de 9 meses, sin embargo considerando que la servidora se encontraba de licencia por salud (23 días) de acuerdo al reporte de licencias (folio 913) y también hizo uso de su derecho (19 días) de acuerdo a la constancia de vacaciones (página 914) , esto es, 42 días que la investigada no estuvo laborando, por lo que el retardo

incurrido es de **07 meses y 18 días** en el trámite del Expediente N° 15839-2014-0-1801-JR-LA-15, con lo que está acredita la responsabilidad funcional, al HABER incumplido su deber previsto en el artículo 266.5 del TUO de la LOPJ<sup>2</sup> concordante con el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial<sup>3</sup> (vigente a la fecha de ocurrido los hecho) por lo que la del grado debe confirmarse en este extremo.

**6.5. En relación al cargo b)**, imputado como falta leve "*presunta demora de más de seis (06) meses en dar cuenta del escrito de subsanación de la demanda presentado con fecha 24 de noviembre de 2020, el cual recién fue atendido el 24 de junio de 2021, en el Expediente N° 22041-2016-0-1801-JR-LA-15*".

**6.5.1.** De acuerdo a las copias certificadas del Expediente N° 22041-2016-0-1801-JR-LA-15, que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene la siguiente secuencia procesal:

- ✓ **Mediante razón del 18 de junio de 2021** (folio 118), la secretaria judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguesez, indica que "*(...) procede a dar cuenta los escritos pendientes a la fecha (...)*"; a razón de lo cual, se expide la **Resolución N°12 del 18 de junio del 2021**, mediante la cual (entre otros), proveyéndose el escrito presentado el 24 de noviembre del 2020, se concede apelación con efecto suspensivo y se dispone elevar los actuados al Superior en grado, mandato que se concretó con oficio de fecha 18 de octubre de 2021 (folio 123).

**6.5.2.** Ahora bien analizando el cargo atribuido y las instrumentales del expediente materia de cargo si bien es cierto mediante Resolución N° 12 (página 118 a 119) se proveyó el escrito ingresado el 24 de noviembre de 2020 (relacionado subsanación de inadmisibilidad de recurso de apelación) fue con fecha 18 de junio de 2021 y **NO** el 24 de junio del 2021 (como se consignó en el cargo atribuido).

**6.5.3** Siendo así y estando a que los hechos, fecha y por ende tiempo de retardo atribuidos como cargo a la servidora investigada no guardan relación con el estadio procesal del expediente judicial ni existe escrito de subsanación de la demanda pendiente de proveer ni fecha en la que proveyó escrito del 20 de noviembre de 2020 (sobre subsanación de apelación); se concluye que no existe medio de prueba que acredite la comisión de la falta atribuida, al no haberse identificado al momento de la calificación el acto procesal pendiente

<sup>2</sup> "Dar cuenta al Juez de los recursos y escritos a más tardar dentro del día siguiente de su recepción, bajo responsabilidad"

<sup>3</sup> "Cumplir con honestidad dedicación Eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano"

de darse cuenta ni fecha en que se hubiera proveído y además que los hechos puestos a conocimiento de la servidora investigada para que ejerza su derecho de defensa, son diferentes a lo acontecido en el expediente judicial; por lo tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 8° numeral 8.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial<sup>4</sup> no pudiendo determinarse que la servidora investigada haya incurrido en los hechos atribuidos en el cargo b), debe **absolversele** en este extremo.

**6.6. En relación al cargo c)**, imputado como falta leve: *“haber incurrido en presunta demora de dar cuenta del escrito de apelación de dos (02) meses más la demora en dar cuenta el escrito de subsanación de apelación de un (01) mes adicional y no haber cumplido con vigilar se eleve el Expediente N° 017032-2015-01801-JR-LA-15, ocasionando una demora adicional de siete (07) meses en ser remitido el expediente al superior en grado”*.

**6.6.1.** De acuerdo a las copias certificadas del Expediente N° 17032-2015-0-1801-JR-LA-15, que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene la siguiente secuencia procesal:

- ✓ Mediante Resolución N°14, del 21 de agosto de 2020 (página 128 a 152), se expide sentencia en la que, (entre otros), se declara fundada la demanda.
- ✓ Mediante razón del 29 de octubre de 2020 (página 184), la secretaria judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, indicando la modalidad de trabajo que realizaba por el estado de emergencia, da cuenta de los actuados; en atención a lo cual, por Resolución N°15 de la misma fecha (páginas 184 a 185), se provee dos escritos ingresados el 28 de agosto de 2020, declarándose inadmisibles el recurso de apelación, concediéndose 3 días para su subsanación.
- ✓ Mediante Resolución N°16, del 5 de enero de 2021 (página 188), en la que intervino la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, se provee 2 escritos ingresados el 27 de noviembre del 2020.
- ✓ Mediante razón (página 191), la secretaria judicial Soledad Sánchez Portuguez (entre otros), indica haber estado con descanso médico del 15 de enero al 03 de febrero del 2021, y haber hecho uso de vacaciones del 22 al 28 de febrero del 2021.
- ✓ Por Resolución N°17, del 30 de marzo de 2021 (página 192 a 193), se proveen dos escritos del 25 de enero del 2021, y del 23 de marzo del 2021,

---

<sup>4</sup> 8.3. **“Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la ANC-PJ las infracciones previstas en normas competentes mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las ya previstas legalmente, salvo los casos en que una norma con rango de ley permita tipificar infracciones pro norma reglamentaria.”

concediéndose apelación con efecto suspensivo y disponiéndose elevar los actuados al superior en grado.

- ✓ Según reporte de seguimiento de expediente, obtenido del SIJ del Poder Judicial (página 954 a 955), la **Resolución N°17** del 30 de marzo de 2021, fue descargada por la secretaria judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez el 28 de abril de 2021, cuyas cédulas de notificaciones se elaboraron el 18 de mayo de 2021 y fueron diligenciadas tanto en esa fecha como el 25 de mayo de 2021.
- ✓ Asimismo, según reporte de seguimiento de expediente, obtenido del SIJ del Poder Judicial (página 955), la secretaria judicial Soledad Melchorita Sánchez Portuguez con fecha 28 de octubre de 2021, descarga acto procesal con la sumilla *"el expediente se encuentra en la bandeja de elevación se remitirá al (a) 1º Sala Laboral Permanente por apelación de sentencia"*.
- ✓ Según el reporte *"Historial de Expediente N°22041-2016-0-1801-JR-LA- 15"* (página 948 al 952), el proceso judicial estuvo asignado a la servidora investigada Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su condición de secretaria judicial desde el 03 de julio del 2018, y en tal condición, estando en el ámbito de la competencia de sus labores el 05 de enero del 2021, se provee el escrito del 27 de noviembre del 2020 que subsana pedido de apelación, y el 28 de octubre del 2021 se elevan los actuados al superior en grado, ante el concesorio de apelación contra la sentencia.

**6.6.2.** De lo señalado precedentemente se tiene que con fecha 28 de agosto de 2020, los apelantes presentan escrito de apelación (página 154 a 183), los cuales se dieron cuenta con fecha 29 de octubre de 2020 (página 184) proveyéndose con Resolución N° 15, su fecha 29 de octubre de 2020 (esto es da cuenta **02 meses después**); Asimismo, con Resolución N° 17, del 30 de marzo de 2021 (página 192 a 193), se proveen dos escritos presentados el 25 de enero del 2021 (**02 meses después**) y el 23 de marzo del 2021, siendo elevados los actuados recién con fecha 28 de octubre de 2021 (**07 meses después**).

**6.6.3.** De lo expuesto precedentemente se verifica la responsabilidad de la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, en la demora del trámite del expediente N°17032-2015, (11 meses), sin embargo, debe hacerse el descuento del tiempo que dicha servidora se encontraba de licencia por salud (23 días) de acuerdo al reporte de licencias (folio 913) y los días que se encontraba de vacaciones (19 días), esto es, 42 días que dicha servidora no se encontraba laborando, haciendo un retardo total de **09 meses y 18 días** en el trámite del Expediente N° 17032-2015-0-1801-JR-LA-15, estando probado el retardo en dar cuenta el expediente y además no haber vigilado que el expediente sea elevado, lo que acredita el incumpliendo del deber

contemplado en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial (vigente a la fecha de ocurrido los hecho) por lo que la del grado debe confirmarse en este extremo.

**6.7. En relación al cargo d)**, imputado como **falta muy grave** - "Habría mantenido paralizado durante más de nueve meses sin trámite alguno el Expediente N° 11259-2017-01801-JR-LA-15, mucho menos haber dado cuenta que se encontraba pendiente de reprogramar la audiencia de conciliación que no se realizó el 24 de marzo de 2020, causando grave perjuicio procesal".

**6.7.1.** De acuerdo a las copias certificadas del Expediente N° 11259-2017-01801-JR-LA-15, que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene la siguiente secuencia procesal:

- ✓ Mediante "**acta de incidencia**", de fecha **12 de noviembre de 2019** (folio 238), la secretaria judicial Rosario Pacheco Castillo, consigna que: "(...) **no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, debido a que se advierte que no se emitieron los edictos (...)**".
- ✓ La secretaria judicial Soledad Sánchez Portuguez (folio 240), indicando la carga excesiva existente de expedientes físicos como electrónicos y estar a cargo del 15° y 16° Especializados de Trabajo Permanente, da cuenta los actuados; a cuyo mérito se dictó la Resolución N° 7, del 14 de noviembre de 2019 (páginas 240 a 241), y entre otros, **se reprograma audiencia de conciliación para el 24 de marzo de 2020.**
- ✓ Mediante Constancia de Publicación del 18/11/2019 (página 239), se envió edicto para su publicación en la web en los días 19/11/2019, 20/11/2019, y 21/11/2019, consignándose que, dentro del tercer día, los codemandados se apersonen al proceso, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal, señalándose audiencia de conciliación para el 24 de marzo de 2020; siendo este el último acto procesal emitido en la fecha de realizada la visita de control.
- ✓ Según el reporte "*Historial de Expediente N°11259-2017-0-1801-JR-LA- 15*" (página 954 al 956), el proceso judicial estuvo asignado a la servidora investigada Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su condición de secretaria judicial desde el 05 de junio del 2018, y en tal condición, estuvo en el ámbito de su competencia laboral el 14 de noviembre del 2019, fecha que se reprograma audiencia de conciliación para el 20 de marzo del 2020.

**6.7.2.** De lo señalado precedentemente se tiene que con la Resolución N° 07 de fecha 14 de noviembre de 2019 se reprograma la fecha de audiencia de conciliación para el 24 de marzo de 2020 (página 240 a 241) y desde dicha fecha (24 de marzo de 2020) hasta la fecha de la visita judicial (27 de octubre

de 2021) no se dio trámite al citado expediente, transcurriendo 01 año y 07 meses sin movimiento.

**6.7.3.** De lo expuesto es claro que la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, es responsable por la demora del trámite del expediente N°11259-2017, (01 año y 07 meses); sin embargo, deberá hacerse el descuento del tiempo que dicha servidora se encontraba de licencia por salud (23 días) de acuerdo al reporte de licencias (folio 913) y los días que se encontraba de vacaciones (19 días), esto es, 42 días que dicha servidora no se encontraba laborando, haciendo un retardo total de **01 año, 05 meses y 18 días** en el trámite del Expediente N° 11259-2017-01801-JR-LA-15, acreditándose así el incumplimiento de su deber contemplado en el 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial (vigente a la fecha de ocurrido los hechos) por lo que, la del grado en este extremo debe confirmarse.

**6.8. En relación al cargo e),** falta grave "No habría impulsado el Expediente N° 17951-2017-0-1801-JR-LA-15, ocasionando que se mantenga paralizado sin trámite alguno desde el 22 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2021 (fecha en que fue redistribuido)".

**6.8.1.** De acuerdo a las copias certificadas del Expediente N° 17951-2017-0-1801-JR-LA-15, que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene la siguiente secuencia procesal:

- ✓ Mediante **Resolución N°6, del 18 de enero de 2019** (folio 246), se **requirió al demandante**, para que dentro del quinto día se apersona al juzgado para recabar recibos originales para que se realice exámenes por enfermedad profesional, conforme a lo ordenado en la audiencia de conciliación de fecha 27 de setiembre del 2018, **bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo y una multa en caso de incumplimiento.**
- ✓ Mediante **razón del 22 de abril del 2019** (folio 255), la secretaria judicial Soledad Sánchez Portuguez (entre otros), indicando la carga excesiva existente de expedientes físicos como electrónicos y estar a cargo del 15° y 16° Especializados de Trabajo Permanente, da cuenta los actuados; **a cuyo mérito por Resolución N°7, del 22 de abril del 2019** (páginas 255 a 256), entre otros, **se requiere a la parte demandante para que dentro de cinco días**, se apersona al juzgado a recabar recibo original para la realización de examen médico ordenado, bajo apercibimiento de hacerse efectivo el apercibimiento decretado en autos.
- ✓ Según cargo de notificación N°255189-2019-JR-LA (folio 259), la resolución N°7 **fue notificada a la empresa minera del centro del Perú en Liquidación el 07 de junio de 2019.**

- ✓ Mediante **Resolución N°8, del 24 de mayo de 2021** (folio 260), en la que intervino la secretaria judicial Soledad Sánchez Portuguez, estando a lo ordenado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por Resolución Administrativa N°000148-2021-CE-PJ del 11 de mayo de 2021, se **dispuso remitir los actuados al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima**.
- ✓ Según el reporte "*Historial de Expediente N°17951-2017-0-1801-JR-LA- 15*" (páginas 963 al 965), el proceso judicial estuvo asignado a la servidora investigada Soledad Melchorita Sánchez Portuguez en su condición de secretaria judicial desde el 05 de julio de 2018.

**6.8.2.** De lo señalado precedentemente se tiene que con la Resolución N° 07 de fecha 22 de abril de 2019 se requiere al demandante para que se apersona al juzgado en el plazo de 05 días de notificado, bajo apercibimiento (páginas 255 a 256), siendo notificado con **fecha 06 de junio de 2019** (folio 257). Con Resolución N° 08 de fecha 24 de mayo de 2021 (folio 260) se ordena remitir el expediente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio por redistribución ordenada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo, a la fecha de la visita judicial (27 de octubre de 2021) el citado expediente aún se encontraba en el juzgado. Esto es, desde la fecha de la notificación de la resolución N° 07 (06 de junio de 2019) hasta la fecha de la visita judicial (27 de octubre de 2021) no se dio trámite al citado expediente, transcurriendo 02 años, 4 meses y 21 días sin movimiento.

**6.8.3.** La responsabilidad de la servidora Soledad Melchorita Sánchez Portuguez, en la demora del trámite del expediente N°17951-2017, ha quedado acreditada con lo señalado precedentemente (02 años, 4 meses y 21 días); sin embargo, deberá hacerse el descuento del tiempo que dicha servidora se encontraba de licencia por salud (26 días) de acuerdo al reporte de licencias (folio 913) y los días que se encontraba de vacaciones (49 días), esto es, 75 días que dicha servidora no se encontraba laborando, haciendo un retardo total de **02 años, 02 meses y 06 días** en el trámite del Expediente N° 17951-2017-0-1801-JR-LA-15.

**6.9.** Entonces, estando a todo lo antes expuesto ha quedado probado que la investigada ha incumplido injustificadamente sus labores en los expedientes: **i)** N° 15839- 2014, en el que incluso ha incurrido en omisión ya que no sólo demoró en dar cuenta del estado del proceso sino que posteriormente luego de disponerse la remisión al Superior Jerárquico **no vigiló** que sea elevado, ocasionando una demora de 7 meses y 18 días, conducta que reviste gravedad toda vez que la Sala en la resolución de fecha 30 de julio de 2020 recomendó al personal encargado cumplir con sus funciones por las omisiones incurridas y que justamente por tales omisiones se **dejó sin efecto la vista de la**

**causa programada para el 20 de julio de 2020. ii)** Igualmente en el expediente 17032-2015, el retardo de 9 meses y 18 día no resulta justificable, considerando que solo tenía que dar cuenta para conceder apelación y luego vigilar que sea elevado al Superior Jerárquico, es decir no tenía que efectuar análisis alguno para la proyección de la resolución. **iii)** Por otro lado en el expediente N° 11259-2017, desde el 24 de marzo de 2020 no dio cuenta que estaba pendiente de reprogramar la audiencia de conciliación, incurriendo en un retardo de 1 año con 5 meses y 18 días, conducta que si bien ha sido catalogada como leve, reviste gravedad toda vez que la audiencia única no se había llevado a cabo el 24/03/2020 y estaba pendiente de su reprogramación, y **iv)** finalmente en el expediente 17951-2017 también el retardo es excesivo e injustificado toda vez que desde el 18 de enero de 2019 no dio cuenta del estado del proceso para el impulso correspondiente e incluso posteriormente con fecha 11 de mayo de 2021 se dispuso que los actuados pasen al Cuarto Juzgado Laboral sin embargo a la fecha de la visita continuaban en el Juzgado; siendo así entonces los agravios formulados por la investigada en su recurso no resultan amparables por lo que la del grado debe confirmarse respecto a los cargos a), c), d) y e).

## **VII.- DECISIÓN:**

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la resolución la resolución N° 22 de fecha 31 de octubre de 2024 (página 1000-1022), **en el extremo** que dispone imponer la medida disciplinaria de **multa del 1%** a la servidora **SOLEDAD MELCHORITA SÁNCHEZ PORTUGEZ**, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo b) atribuido en su contra; **REFORMÁNDOLA** se dispone **ABSOLVER**, a la servidora **SOLEDAD MELCHORITA SÁNCHEZ PORTUGEZ**, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo **b)** atribuido en su contra, de acuerdo a lo expuesto en el fundamento 6.5 de la presente resolución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la resolución la resolución N° 22 de fecha 31 de octubre de 2024 (página 1000-1022), **en el extremo** que dispone imponer la medida disciplinaria de **MULTA del UNO (1%)** de la remuneración total a la servidora **SOLEDAD MELCHORITA SÁNCHEZ PORTUGEZ**, en su actuación como Secretaria Judicial del 15° Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior



de Justicia de Lima, por los cargos **a), c), d) y e)** de acuerdo a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**TERCERO:** PONER esta resolución en conocimiento de las partes.

**CUARTO:** Dar por agotada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados.

### **Regístrese y Comuníquese.**

Firmado digitalmente por

**Carlos Alberto Anticona Luján**

Juez Superior

Responsable de la OCPAD de la ANC